



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Rad. 760013103019-2022-00233-00

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que formula el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 06 de diciembre de 2023, por medio del cual se resolvió *“ESTESE la parte actora a lo resuelto en auto del 01 de febrero de 2023 (Doc. Dig. No. 09) conforme las razones expuestas en este auto”*

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Señala el apoderado de la parte actora que mediante el auto recurrido se dispuso *“NEGAR, el decreto de la medida de embargo solicitadas por el demandante, de conformidad con las siguientes consideraciones: El Despacho niega la solicitud de la medida de embargo, en virtud de lo dispuesto en el auto proferido el día 01 de febrero de 2023, atendiendo la respuesta emitida por la Entidad EMSSANAR EPS S.A., en la que manifestó...”*

Refiere que reiteró la solicitud de la práctica de la medida de embargo, con el fin de propender el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor, la cual no puede ser truncada por parte de la EPS EMSSANAR, al sustraerse de la obligación de acatar una orden judicial, amparándose en que se encuentra inmerso dentro de un *“proceso de capitalización que se está adelantando a favor de IV NIVEL S.A., consiste en la capitalización de acciones procedentes de la cartera que tiene Emssanar EPS S.A.S. con el prestador en mención, razón por la cual no existen a la fecha sumas de dinero liquidas y disponibles en caja, en atención a la incapacidad financiera de la EPS para proceder con el pago, por lo tanto, sólo existe un pasivo en contra de la EPS que represento, el cual pretende ser convertido en acreencias a favor de IV NIVEL S.A., con la autorización de la Superintendencia Nacional de Salud.”*

Que el Despacho incurre en un yerro conceptual, al interpretar de manera desacertada la respuesta emitida por la EPS EMSSANAR, toda vez, que la falta de

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: DISORTHO S.A.S.
Demandada: IV NIVEL S.A.
Radicación: 760013103019-2022-00233-00

recursos por “*incapacidad financiera de la EPS*”, no obedece a una causal para desatender la medida de embargo, en los términos del artículo 594 del C.G.P.

Adiciona que el inc. 3 del Art. 599 ibidem, faculta al Juez, para decretar y limitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado, en aras precisamente de no ocasionar daños y perjuicios al demandando, de igual manera, este artículo impone la obligación al ejecutante, de prestar una caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución, para responder por los perjuicios que se llegaren a causar con su práctica.

Solicita revocar el auto proferido el día 06 de diciembre de 2023, por medio del cual NIEGA las medidas cautelares solicitadas por el actor, en su lugar se decrete la medida cautelar pedida y en caso de confirmar la decisión se conceda el recurso de apelación.

III. TRAMITE.

Del recurso se corrió traslado a la parte demandada quien manifestó que lo decidido en el auto controvertido es que se esté a lo resuelto en auto anterior, por lo que no es cierto que, mediante el Auto del 6 de diciembre de 2023, contra el que interpone recursos, se le esté negando el decreto de las medidas cautelares solicitadas, pues la definición jurídica de dicha petición se dio meses atrás, mediante el Auto del 01 de febrero de 2023, que no fue oportunamente controvertido, habiendo cobrado firmeza.

IV. CONSIDERACIONES.

Al revisar lo dispuesto en el auto objeto de recurso, encontramos que fue: “**ESTESE** la parte actora a lo resuelto en auto del 01 de febrero de 2023 (Doc. Dig. No. 09) conforme las razones expuestas en este auto”, mas no se resolvió como equivocadamente lo indica el recurrente, NEGAR el decreto de medidas cautelares.

Así las cosas, no refiere la parte demandante, con qué consideraciones y/o decisiones del auto del 06 de diciembre de 2023 está en desacuerdo, desatendiendo lo dispuesto en el Art. 318 del CGP: “*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*”.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: DISORTHO S.A.S.
Demandada: IV NIVEL S.A.
Radicación: 760013103019-2022-00233-00

Lo anterior debido a que sus argumentos los dirige contra de lo decidido en auto del 01 de febrero de 2023, notificado por estado del 02 de febrero de 2023, contra el cual no interpuso recurso alguno en la oportunidad procesal que tenía para ello.

Conforme las razones expuestas, se mantendrá incólume la providencia censurada y no se concederá el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, porque la providencia atacada – que ordena estarse a lo resuelto en providencia anterior - no se encuentra dentro de las listadas en el Art. 321 del CGP, ni en norma especial que le consagre la doble instancia.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 06 de diciembre de 2023, por medio del cual se dispuso *“ESTESE la parte actora a lo resuelto en auto del 01 de febrero de 2023 (Doc. Dig. No. 09) ...”*, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR, el recurso subsidiario de apelación por improcedente.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

HÉCTOR LUIS CAICEDO PEPINOSA

SH

**JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA**

En Estado No. **026** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE FEBRERO DE 2024**



CARLOS ANDRÉS RODRIGUEZ DÍAZ
Secretario

Firmado Por:
Hector Luis Caicedo Pepinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8d14619a097e7454dfe2d359b7acdf0aaf50553f9006a7170553a4a39b2403**

Documento generado en 15/02/2024 05:54:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>